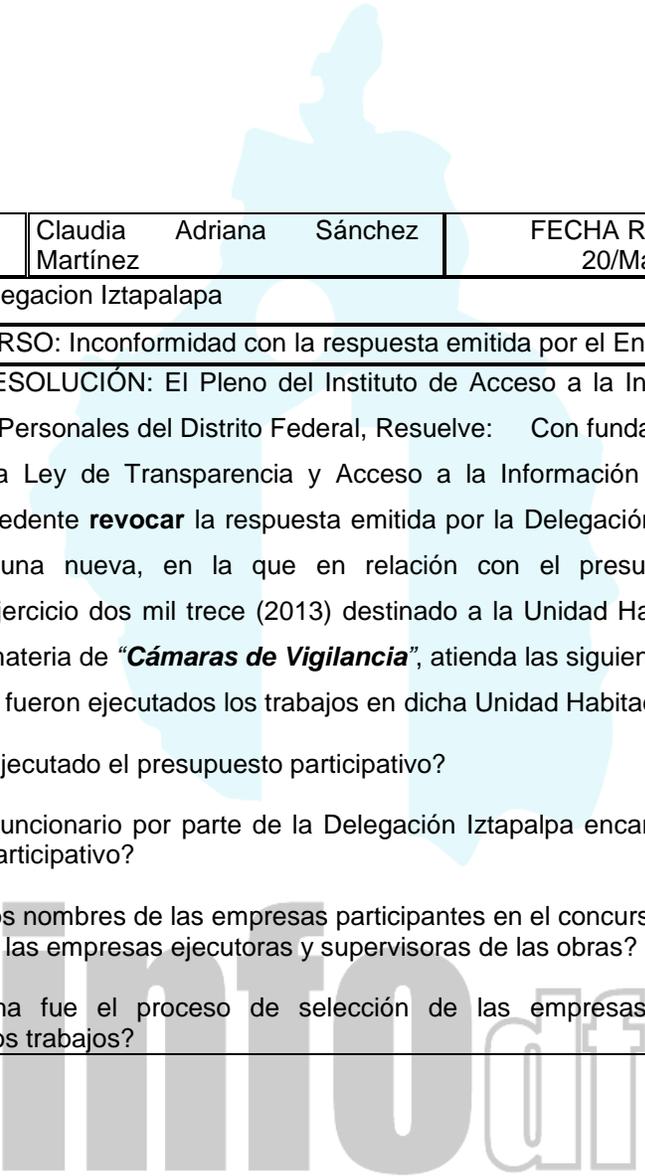


| | | |
|--|-------------------------------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.0080/2014 | Claudia Adriana Sánchez Martínez | FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014 |
| Ente Obligado: Delegacion Iztapalapa | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado. | | |
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, y se le ordena que emita una nueva, en la que en relación con el presupuesto participativo correspondiente al ejercicio dos mil trece (2013) destinado a la Unidad Habitacional Margarita Maza de Juárez en materia de "Cámaras de Vigilancia", atienda las siguientes interrogantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿En qué fecha fueron ejecutados los trabajos en dicha Unidad Habitacional? 2. ¿Cuándo fue ejecutado el presupuesto participativo? 3. ¿Quién es el funcionario por parte de la Delegación Iztapalpa encargado de ejecutar el presupuesto participativo? 4. ¿Cuáles son los nombres de las empresas participantes en el concurso de adjudicación? 5. ¿Cuáles serán las empresas ejecutoras y supervisoras de las obras? 6. ¿En qué fecha fue el proceso de selección de las empresas que ejecutarán y supervisarán los trabajos? | | |



**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CLAUDIA ADRIANA SÁNCHEZ
MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACION IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0080/2014

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0080/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Adriana Sánchez Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0409000183113, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“¿En que Fecha fueron ejecutados los trabajos en la Unidad Habitacional Margarita Maza de Juárez?

¿Cuando fue ejecutado el Presupuesto Participativo?

¿Quien es el funcionario por parte de la Delegacion Iztapalpa encargado de ejecutar el Presupuesto Participativo?

¿Cual y nombres de las empresas participantes en el concurso de adjudicación?

¿Cual sera la empresas que ejecutoras como la empresa supervisora de obra?

¿En que fecha fue el proceso de selección de las empresas que ejecutaran los trabajos y las que supervisaran?

Datos para facilitar su localización

Correspondiente al Presupuesto Participativo 2013”. (sic)

II. El diecisiete de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0409000183113, mediante la cual informó a la particular lo siguiente:

“... En atención a su solicitud de acceso a la información pública, previa notificación de ampliación de plazo y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 4 fracciones IV,



IX y XIII, 11, 14, 45, 46, 47, 51 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 1, 2, 37, 43, 47, 50, 51, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través del sistema electrónico INFOMEXDF, misma que fue proporcionada por:

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

Se anexa información que es proporcionada por la Unidad Departamental de Atención a Unidades Habitacionales.

*Como se desprende de lo informado por la unidad administrativa el presupuesto participativo del ejercicio 2013 para lo colonia solicitada no correspondió a obra pública.
..." (sic)*

El Ente Obligado adjuntó a la respuesta el oficio U.H./005/2014 del dieciséis de enero de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Habitacionales, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Planeación del Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

*En atención a su oficio No. P.D.U/028/2014, mediante el cual solicita información para dar respuesta a la petición de información Pública con folio de **INFOMEX No. 0409000183113-002**, en el que cita textualmente lo siguiente:*

[Transcripción de la solicitud de información pública]

Al respecto le informo a Usted lo siguiente:

*El rubro ganador del Presupuesto Participativo 2013 fue **cámaras de vigilancia**, motivo por el cual es un rubro que está a cargo de la Coordinación General de Seguridad Pública y no de ésta Jefatura.*

..." (sic)

III. El veinte de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, manifestando lo siguiente:



“... Se me envía copia de un oficio firmado por el JUD de Atención a Unidades Habitacionales, donde se informa lo siguiente: ‘El rubro del presupuesto participativo 2013, fue cámaras de seguridad por lo que es competencia de la Coordinación General de Seguridad Pública y no de esa unidad. la respuesta no corresponde a mi solicitud

...

Carlos Ramos Trejo

...

Yo solicite lo siguiente

- 1. Cuando fue ejercido el presupuesto participativo. No me responden en que fecha*
- 2. Solicite saber que funcionario de la Delegación Iztapalapa ejercio el presupuesto participativo 2013 asignado a la U.H. Margarita Maza de Juárez y me responde con un oficio de un área ajena, que ellos no son responsables que es otra área por lo que no puede dar información. ¿ Quien es el Funcionario? nombre..*
- 2. Solicite saber cuando se ejercieron los trabajos del proyecto ganador. no me dan respuesta ¿Fecha?*
- 3. Solicite en que se gasto, me contestan que en cámaras de seguridad ,*
- 4. Que compañía supervisara los trabajos , no me dan respuesta quiero saber la razon social de la empresa.*
- 5. En que Fecha se ejecutaron los trabajos. no se me informo cuando las colocaron*
- 6. En que Fecha se fue el proceso de selección de las empresas que ejecutaran los trabajos y la supervision. y no seme informo*
- 7. Nombre de las empresas participantes en el concurso de adjudicación del presupuesto . no me dan respuesta.*
- 8. Solicite saber donde se ejecutaron físicamente los trabajos correspondientes al presupuesto donde participativo y no se me dice donde fueron colocadas. solo informan que son cámaras de seguridad y que le corresponde a la coordinación de seguridad publica pero quien esta a cargo que compañía y donde fueron colocadas las cámaras..que compañías trabajaron en esto ..*

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Se esta atentando en contra de mi inteligencia

Se esta violando derecho a información

Se esta violando mi derecho a saber en que se esta gastando mis impuesto

Se esta violando mi derecho a que se me rindan cuentas

Se me esta negando el derecho a gozar de los beneficios del presupuesto participativo al que tengo derecho al igualque mis vecinos.

exijo se me de la información que pido

...” (sic)

IV. El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como



las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0409000183113.

Por otra parte, considerando que la recurrente señaló a un tercero interesado, con fundamento en el artículo 80, fracción III de la ley de la materia, se le requirió a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles acreditara dicho carácter, y alegara lo que a su derecho conviniera, ofreciendo las pruebas que considerara pertinentes, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo no se le tendría por reconocida su personalidad y se le declararía precluído su derecho para tal efecto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, remitiendo para tal efecto los oficios OIP/016/2014 y 12.200.0093/2014 del treinta de enero de dos mil catorce, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

- Considerando que la particular se refirió a “los trabajos ejecutados”, su solicitud de información fue remitida a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de conformidad con lo estipulado por los artículos 74 y 49 de la ley de la materia.
- No obstante lo anterior y que en el procedimiento para atender la solicitud, comprobó que el ejercicio de los recursos en la Unidad Habitacional Margarita Maza de Juárez no involucró ejecución de obra pública, razón por la que no estuvo a cargo de la citada Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
- Lo anterior, tiene sustento en lo estipulado en el Anexo IV del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el



ejercicio fiscal dos mil trece, que indicó que el presupuesto participativo se ejercería en los rubros generales “Equipamiento, Obras y Servicios, Prevención del Delito e Infraestructura Urbana”.

- De acuerdo con lo referido, se determinó que el ejercicio de los recursos del interés de la ahora recurrente recaigan en distintas instancias que conformaban a ese Ente Obligado.
- Por las consideraciones expuestas, es que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano únicamente cuenta con la información relativa a aquellas Colonias y Pueblos originarios en los que resultó ganador un proyecto relativo a los rubros de Obras y Servicios e Infraestructura Urbana.
- Una vez detectado que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no contaba con la información solicitada, mediante el oficio DO/0031/2014 se solicitó a la Coordinación General de Seguridad Pública la información requerida; sin embargo, a la fecha de la presentación del informe de ley no se había recibido respuesta alguna.
- La Coordinación General de Seguridad Pública es la instancia encargada de los asuntos de prevención del delito, incluido el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo para ese rubro. No obstante dicha situación, el proceso licitatorio de adquisición del equipo es llevado a cabo en la Dirección General de Administración.
- En atención al requerimiento 3 formulado por la particular, se le informó en qué rubro se ha ejercido el recurso correspondiente a la unidad habitacional de su interés.
- En relación con los puntos 4, 5, 6, 7 y 8 la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no contaba con dicha información.

VI. El siete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al tercero interesado para que acreditara dicho carácter, alegara lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. Por acuerdo del veinte de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante un acuerdo del tres de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al



respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO |
|---|---|
| <p>“... En relación con el Presupuesto Participativo dos mil trece (2013):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿En qué fecha fueron ejecutados los trabajos en la Unidad Habitacional Margarita Maza de Juárez? 2. ¿Cuándo fue ejecutado el Presupuesto Participativo? 3. ¿Quién es el funcionario por parte de la Delegación Iztapalpa encargado de ejecutar el Presupuesto Participativo? 4. ¿Cuáles son los nombres de las empresas participantes en el concurso de adjudicación? 5. ¿Cuáles serán las empresas ejecutoras y supervisoras de las obras? 6. ¿En qué fecha fue el proceso de selección de las empresas que ejecutarán y supervisarán los trabajos?...” (sic) | <p>“... <i>En atención a su solicitud de acceso a la información pública, previa notificación de ampliación de plazo y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 4 fracciones IV, IX y XIII, 11, 14, 45, 46, 47, 51 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 1, 2, 37, 43, 47, 50, 51, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través del sistema electrónico INFOMEXDF, misma que fue proporcionada por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano: <p><i>Se anexa información que es proporcionada por la Unidad Departamental de Atención a Unidades Habitacionales.</i></p> <p><i>Como se desprende de lo informado por la unidad administrativa el presupuesto participativo del ejercicio 2013 para lo colonia solicitada no correspondió a obra pública. ...” (sic)</i></p> <p><i>En adición a lo anterior, el Ente Obligado también remitió a la recurrente la digitalización del oficio U.H./005/2014, del dieciséis de enero de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Habitacionales, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Planeación del Desarrollo Urbano, ambos de la Delegación Iztapalapa, que en su parte conducente refiere lo siguiente:</i></p> <p>“... <i>En atención a su oficio No. P.D.U/028/2014, mediante el cual solicita información para dar respuesta a la petición de información Pública con folio de INFOMEX No. 0409000183113-002, en el que cita textualmente lo siguiente:</i></p> |



| | |
|--|---|
| | <p><i>[Transcripción de la solicitud de información pública]</i></p> <p><i>Al respecto le informo a Usted lo siguiente:</i></p> <p><i>El rubro ganador del Presupuesto Participativo 2013 fue cámaras de vigilancia, motivo por el cual es un rubro que está a cargo de la Coordinación General de Seguridad Pública y no de ésta Jefatura.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> |
|--|---|

Ahora bien, inconforme con la respuesta emitida por el Ente Obligado a los requerimientos de la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, la recurrente manifestó como agravios lo siguiente:

- A. Lo informado a través del oficio suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Habitacionales (U.H./005/2014) no correspondía con lo que solicitó.
- B. Se transgredió su derecho de acceso a la información, ya que:
 - a) Solicitó que se le informara cuándo fue ejercido el presupuesto participativo y el Ente Obligado no respondió la fecha requerida.
 - b) Se requirió saber qué funcionario del Ente Obligado ejerció el presupuesto participativo dos mil trece (2013) asignado a la Unidad Habitacional Margarita Maza de Juárez, y el Ente recurrido sólo le respondió con un oficio de una área ajena en el que se informó que ellos no eran los responsables sino otra área.
 - c) Asimismo, se solicitó saber cuándo se ejercieron los trabajos del proyecto ganador y el Ente Obligado no respondió.
 - d) Requirió que se le informara en qué se gastó el presupuesto participativo y el Ente Obligado informó que en cámaras de seguridad.



- e) Requirió el nombre (razón social) de la (s) empresa (s) que supervisan los trabajos y el Ente Obligado no respondió.
- f) No se informó en qué fecha se ejecutaron los trabajos, en todo caso, cuándo se colocaron las cámaras.
- g) Tampoco se informó en qué fecha tuvo verificativo el proceso de selección de las empresas que ejecutarán y supervisarán los trabajos.
- h) No se dio respuesta respecto de las empresas participantes en el concurso de adjudicación.
- i) Solicitó saber en dónde se ejecutaron físicamente los trabajos correspondientes al presupuesto participativo.
- j) El Ente Obligado informó que las cámaras de seguridad corresponden a la Coordinación de Seguridad Pública; sin embargo, no hizo de su conocimiento en dónde fueron colocadas y qué compañía estaba a cargo de ellas.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX” correspondientes al folio 0409000183113, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” correspondiente al folio RR201404090000001, así como del oficio U.H./005/2014 del dieciséis de enero de dos mil catorce, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió ese derecho en perjuicio del ahora recurrente.

En ese sentido, por cuestión de método se efectuará en primer término el estudio de los requerimientos identificados con la letra **B**, incisos **c), d), i)**, así como **j)**, por medio de los cuales la recurrente refirió que se transgredió su derecho de acceso a la información, ya que:

- c) Solicitó saber cuándo se ejercieron los trabajos del proyecto ganador y el Ente Obligado no le emitió respuesta.**



- d) **Requirió se le informara en qué se gastó el Presupuesto Participativo** y el Ente recurrido le informó que en cámaras de seguridad.
- i) **Solicitó saber en dónde se ejecutaron físicamente los trabajos correspondientes al Presupuesto Participativo.**
- j) El Ente Obligado informó que las cámaras de seguridad corresponden a la Coordinación de Seguridad Pública; sin embargo, **no hizo de su conocimiento en dónde fueron colocadas y qué compañía está a cargo de ellas.**

Por lo anterior, este Instituto advierte que teniendo a la vista el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0409000183113, se observa que los requerimientos que indicó la recurrente que no le fueron contestados por el Ente Obligado, no formaron parte de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

Lo anterior se afirma así, ya que del estudio realizado a la documental referida con anterioridad, se aprecia que los requerimientos formulados literalmente por la particular en su solicitud de información fueron los siguientes:

*“¿En que Fecha fueron ejecutados los trabajos en la Unidad Habitacional Margarita Maza de Juárez?
¿Cuando fue ejecutado el Presupuesto Participativo?
¿Quien es el funcionario por parte de la Delegación Iztapalpa encargado de ejecutar el Presupuesto Participativo?
¿Cual y nombres de las empresas participantes en el concurso de adjudicación?
¿Cual sera la empresas que ejecutoras como la empresa supervisora de obra?
¿En que fecha fue el proceso de selección de las empresas que ejecutaran los trabajos y las que supervisaran?
...”. (sic)*

De lo anterior, es claro que la recurrente al presentar el recurso de revisión pretendió incorporar contenidos de información distintos a los requeridos inicialmente en



su solicitud, ya que como quedó advertido del estudio a ésta última no se desprendió de ninguna parte que hubiera requerido a la Delegación Iztapalapa a efecto de que le informara: i) cuándo se habían ejercido los trabajos del proyecto ganador, ii) en qué se gastaron el Presupuesto Participativo, iii) en dónde se ejecutaron físicamente los trabajos correspondientes al Presupuesto Participativo y, iv) en dónde fueron colocadas las cámaras de seguridad y qué compañía estaba a cargo de ellas, motivo por el cual los agravios identificados con la letra **B**, incisos **c**), **d**), **i**), así como **j**), resultan **inoperantes**, lo anterior ya que no se encuentran encaminados a inconformarse con la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención a los cuestionamientos inicialmente formulados, sino que se inconformó por la entrega de información que no fue requerida originalmente a través de su solicitud de información.

Asimismo, es preciso señalar que las respuestas proporcionadas por los entes obligados se analizan siempre en contraste con las solicitudes que las motivan, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y **siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original**.

Lo anterior es así porque de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido la respuesta impugnada atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, sirve de apoyo a este razonamiento la Tesis aislada que se transcribe a continuación:



Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

En ese sentido, toda vez que los agravios identificados con la letra **B**, incisos **c)**, **d)**, **i)**, así como **j)**, la recurrente pretendió incorporar al presente medio de impugnación cuestiones ajenas a su solicitud de información que motivaron la interposición del



presente recurso de revisión, se reitera que dichas manifestaciones resultan **inoperantes**, lo anterior encuentra sustento en las siguientes Jurisprudencias aprobadas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales señalan:

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.



Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Ahora bien, a fin de que este Instituto continúe con el estudio del resto de los agravios formulados por la recurrente, se debe advertir que aún y cuando los seis requerimientos formulados por ésta tratan sobre el presupuesto participativo dos mil trece (2013), lo cierto es que éstos se encuentran enfocados a la ejecución que de dicho presupuesto se realizó de manera concreta en **la Unidad Habitacional Margarita Maza de Juárez**, ya que además de que al inicio de la solicitud de información con folio 0409000183113, se aprecia como apoyo de los planteamientos formulados, aquél relacionado con la fecha en que fueron ejecutados los trabajos en **la Unidad Habitacional de referencia**, a través del recurso de revisión, la recurrente manifestó que en el caso de uno de sus requerimientos, que solicitó “...saber que funcionario de la Delegación Iztapalapa ejerció el **presupuesto participativo 2013 asignado a la U.H. Margarita Maza de Juárez**” (sic).

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado retoma el estudio de los agravios formulados por la recurrente, en ese sentido corresponde el turno de aquellos identificados con la letra **B**, incisos **a), b), e), f), g) y h)**, por medio de los cuales señaló que se transgredió su derecho de acceso a la información, ya que:

- a)** Solicitó que se le informara cuándo se ejerció el presupuesto participativo (2) y el **Ente Obligado no respondió con la fecha solicitada.**
- b)** Requirió saber qué funcionario del Ente Obligado ejerció el presupuesto participativo dos mil trece (2013) asignado a la Unidad Habitacional Margarita Maza de Juárez (3), y el Ente Obligado **sólo le respondió con un oficio de una área ajena en el que se informó que dicha área no era la responsable.**



- e) Requirió el nombre (razón social) de la (s) empresa (s) que supervisan los trabajos (5) y el **Ente Obligado no le emitió respuesta al respecto.**
- f) **No se informó en qué fecha se ejecutaron los trabajos (1), en todo caso, cuándo se colocaron las cámaras.**
- g) **Tampoco se informó en qué fecha tuvo verificativo el proceso de selección de las empresas que ejecutarán y supervisarán los trabajos (6).**
- h) **El Ente Obligado no respondió respecto de las empresas que participaron en el concurso de adjudicación (4).**

En ese orden de ideas, considerando que de las manifestaciones señaladas, se advierte que la recurrente se inconformó en esencia porque el Ente Obligado no le proporcionó la información identificada con los numerales **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, de los cuales se reitera que a través de dichos requerimientos solicito a la Delegación Iztapalapa, a efecto de que le informara en relación con el presupuesto participativo dos mil trece (2013) ejercido en relación con la Unidad Habitacional Margarita Maza de Juárez:

1. ¿En qué fecha fueron ejecutados los trabajos en dicha Unidad Habitacional?
2. ¿Cuándo fue ejecutado el presupuesto participativo?
3. ¿Quién era el funcionario de la Delegación Iztapalpa encargado de ejecutar el presupuesto participativo?
4. ¿Cuáles eran los nombres de las empresas participantes en el concurso de adjudicación?
5. ¿Cuáles eran las empresas ejecutoras y supervisoras de las obras?
6. ¿En qué fecha fue el proceso de selección de las empresas que ejecutarán y supervisarán los trabajos?



En respuesta, el Ente Obligado señaló que de acuerdo con la gestión realizada ante su Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Unidades Habitacionales (adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano), informó que **el rubro ganador del presupuesto participativo dos mil trece (2013) fue “Cámaras de Vigilancia”, motivo por el cual dicho rubro está a cargo de la Coordinación General de Seguridad Pública y no de la Jefatura señalada.**

Asimismo, es indispensable resaltar que a través del paso *“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”*, específicamente en el rubro *“Respuesta Información Solicitada”* de la gestión de la solicitud de información con folio 0409000183113, el Ente Obligado por conducto de su Jefe de Unidad Departamental de Información, informó a la particular que anexaba la respuesta proporcionada por dicha Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Unidades Habitacionales, de la cual se desprendía que **el presupuesto participativo del ejercicio dos mil trece (2013) para la Colonia solicitada no correspondía a obra pública.**

Por lo anterior, es claro que la atención brindada por el Ente Obligado a la solicitud de información de la particular resultó deficiente, ya que si bien a través del oficio U.H./005/2014, el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Habitacionales se pronunció en el sentido de que *“El rubro ganador del Presupuesto Participativo 2013 fue cámaras de vigilancia, motivo por el cual es un rubro que está a cargo de la Coordinación General de Seguridad Pública y no de ésta Jefatura” (sic)*, lo cierto es que no se logró advertir la relación que guarda con los seis requerimientos formulados por ésta, no obstante que lo solicitado tiene relación con el presupuesto participativo dos mil trece (2013), y si bien el pronunciamiento en comentario podría tener relación con el presupuesto que de dicha naturaleza pudo o no ser ejercido respecto de



la Unidad Habitacional Margarita Maza de Juárez, ello es insuficiente para estimar que la respuesta guarda coherencia con lo solicitado, toda vez que no es posible determinar si el pronunciamiento emitido fue en tal sentido, ya que en relación con la Unidad Habitacional del interés de la ahora recurrente no se destinó presupuesto participativo del ejercicio dos mil trece (2013), o porque, en su caso, el presupuesto asignado para ésta trató sobre cámaras de vigilancia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que aún y cuando el Jefe de Unidad Departamental de Información de la Delegación Iztapalapa, pretendió interpretar el contenido de la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Unidades Habitacionales, para señalar que *“el presupuesto participativo del ejercicio dos mil trece (2013) para la colonia solicitada no correspondió a obra pública”*, lo cierto es que tal pronunciamiento tampoco ayudó para atender de manera congruente las interrogantes formuladas por la particular, en la medida que de la lectura al oficio U.H./005/2014 además de no se observa que el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Habitacionales se hubiera pronunciado sobre una Colonia en específico como señaló el Jefe de Unidad Departamental de Información de la Delegación Iztapalapa, ya que de manera literal refirió: *“El rubro ganador del Presupuesto Participativo 2013 fue cámaras de vigilancia, motivo por el cual es un rubro que está a cargo de la Coordinación General de Seguridad Pública y no de ésta Jefatura”* (sic), la particular en ninguna parte de su solicitud de información afirmó que el presupuesto participativo empleado en la Colonia que indica hubiera sido afectado a “obra pública”.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta impugnada carece de uno de los elementos de validez, ya que todo acto administrativo debe observarse en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir, la respuesta emitida por lo entes obligados deberá ser **congruente**, en el sentido de que **todo acto administrativo debe tener una relación lógica con los requerimientos propuestos por los interesados**, el artículo invocado señala lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Con base en lo anterior y debido a que el Ente Obligado no atendió de manera congruente los requerimientos formulados por la particular por las razones expuestas, se concluye que la respuesta en estudio además de ser contraria al principio de *congruencia*, también dejó de observar los principios de *información* y *transparencia* que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el derecho de acceso a la información pública de los particulares, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resultan **fundados** los agravios identificados con la letra **B**, incisos **a), b), e), f), g)** y **h)**.

Ahora bien, respecto del agravio identificado con la letra **A**, por medio del cual la recurrente señaló que lo informado a través del oficio suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Habitacionales (U.H./005/2014) no correspondía con lo que se solicitó, este Instituto advierte que como ya ha quedado advertido en párrafos anteriores, tanto con la entrega del oficio U.H./005/2014, como con la emisión del pronunciamiento contenido en el paso *“Confirma respuesta de información vía*



INFOMEX”, específicamente en el rubro “*Respuesta Información Solicitada*”, el Ente recurrido no dio una debida atención congruente a lo requerido por la particular a través de su solicitud de información, motivo por el cual es suficiente para determinar que el agravio en identificado con la letra (A), también resultó **fundado**.

En ese sentido, y toda vez que la respuesta emitida por el Ente Obligado no resultó ser congruente con los requerimientos formulados por la particular, por lo cual es procedente **revocar** la respuesta y ordenarle a la Delegación Iztapalapa que emita una nueva en la que en relación con el presupuesto participativo correspondiente al ejercicio dos mil trece (2013) destinado a la Unidad Habitacional Margarita Maza de Juárez en materia de “**Cámaras de Vigilancia**”, atienda las siguientes interrogantes:

1. ¿En qué fecha fueron ejecutados los trabajos en dicha Unidad Habitacional?
2. ¿Cuándo fue ejecutado el presupuesto participativo?
3. ¿Quién es el funcionario por parte de la Delegación Iztapalpa encargado de ejecutar el presupuesto participativo?
4. ¿Cuáles son los nombres de las empresas participantes en el concurso de adjudicación?
5. ¿Cuáles serán las empresas ejecutoras y supervisoras de las obras?
6. ¿En qué fecha fue el proceso de selección de las empresas que ejecutarán y supervisarán los trabajos?

Cabe precisar que la determinación de que se proporcione la información en los términos señalados obedeció a que a través del oficio DO/0103/2014 del veintiocho de enero de dos mil catorce, se observó que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Director de Obras informó al Jefe de Unidad Departamental de



Planeación del Desarrollo Urbano, de la Delegación Iztapalapa que “...**el Proyecto Ganador para la unidad en mención** (Unidad Habitacional Margarita Maza de Juárez) **será aplicado en ‘Cámaras de Vigilancia...’**”.

Por lo tanto, aunque de la lectura a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación no se observó que la particular hubiera señalado que el presupuesto participativo del ejercicio dos mil trece (2013) destinado a la Unidad Habitacional Margarita Maza de Juárez hubiera sido en “*Cámaras de Vigilancia*”, lo cierto es que de la documental previamente referida y remitida por el Ente Obligado con su informe de ley, se desprende que el rubro en comento se advirtió como el proyecto ganador para la Unidad Habitacional en cuestión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, y se le ordena que emita una nueva, en la que en relación con el presupuesto participativo correspondiente al ejercicio dos mil trece (2013) destinado a la Unidad Habitacional Margarita Maza de Juárez en materia de “**Cámaras de Vigilancia**”, atienda las siguientes interrogantes:

1. ¿En qué fecha fueron ejecutados los trabajos en dicha Unidad Habitacional?
2. ¿Cuándo fue ejecutado el presupuesto participativo?
3. ¿Quién es el funcionario por parte de la Delegación Iztapalpa encargado de ejecutar el presupuesto participativo?
4. ¿Cuáles son los nombres de las empresas participantes en el concurso de adjudicación?



5. ¿Cuáles serán las empresas ejecutoras y supervisoras de las obras?
6. ¿En qué fecha fue el proceso de selección de las empresas que ejecutarán y supervisarán los trabajos?

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Iztapalapa, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**